



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 10/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLEAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	---------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 87 De Viernes, 21 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160037100	Liquidación	Jimmy Edgardo Ruiz	Yuliana Marcela Vargas Londoño	20/05/2021	Auto Decide - Designa Curador Ad Litem
41001311000220210012900	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Cesar Augusto Clavijo Vega	Yandri Alexandra Salas Figueroa	20/05/2021	Auto Requiere - Consumir Medida Cautelar
41001311000220210006100	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Kenny Johanna Buitron Arango	Jorge Eliecer Buitron Ortiz	20/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210006100	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Kenny Johanna Buitron Arango	Jorge Eliecer Buitron Ortiz	20/05/2021	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 21 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

cddb4fbf-75d4-49bd-acae-beb90631d9c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 87 De Viernes, 21 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200028500	Ordinario	Cesar Augusto Silva Rojas	Maria Emerita Uribe Sanchez	20/05/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 21 De Julio De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220200016900	Ordinario	Leidy Patricia Charry Arias	Ivan Andres Rivera Dussan	20/05/2021	Auto Decide - Termina Proceso Por Desistimiento De Pretensiones
41001311000220210014100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Edith Yolima Gomez Gomez	Jose Felix Gomez Hernandez	20/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210019800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Bryan Rivas Parra	Maria De Jesus Ramirez De Parra	20/05/2021	Auto Rechaza - Demanda Por Competencia

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 21 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

cddb4fbf-75d4-49bd-acae-beb90631d9c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 87 De Viernes, 21 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220150030201	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olinda Sanchez Ninco	Farid Salazar Ortiz	20/05/2021	Auto Requiere
41001311000220210019500	Procesos Verbales	Hugo Fernando Ortiz Bustos	Luz Dary Muñoz	20/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220190024300	Procesos Verbales	Ana Milena Ramos	Ivan De Jesus Aguirre Charry	20/05/2021	Auto Requiere - A Medicina Legal
41001311000220190056000	Procesos Verbales	Maria Alejandra Sanchez Rincon	Wilfer Herrera Pedraza	20/05/2021	Auto Fija Fecha
41001311000220150044100	Procesos Verbales Sumarios	Sin Apoderado		20/05/2021	Auto Ordena
41001311000220200020600	Verbal	Martha Cecilia Rojas Camacho	Jose Luis Rubiano Gonzalez	20/05/2021	Auto Fija Fecha
41001311000220170035400	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Edgar Ramirez	Marina Rayo Valbuena	20/05/2021	Auto Requiere - A Medicina Legal

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 21 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

cddb4fbf-75d4-49bd-acae-beb90631d9c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 87 De Viernes, 21 De Mayo De 2021



Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 21 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

cddb4fbf-75d4-49bd-acae-beb90631d9c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 87 De Viernes, 21 De Mayo De 2021



Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 21 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

cddb4fbf-75d4-49bd-acae-beb90631d9c7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICADO 41001 3110 002 2016 00371 00
PROCESO DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE JIMMY EDGARDO RUIZ
DEMANDADO YULIANA MARCELA VARGAS LONDOÑO

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento de la demandada Yuliana Marcela Vargas Londoño e incluido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarle Curador Ad Litem para que la represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 num, 7 y 49 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la demandada Yuliana Marcela Vargas Londoño al abogado **ANDRES FELIPE VELA SILVA** identificado con C.C. 1.075.289.535 y T.P. 328.610 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico jobfelipevela@gmail.com teléfono 3214824640 y 8723802 a quien se le comunicará la designación.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: SECRETARIA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8015e02c0e80b7ff72996ec0ff86a6a98452ae639d9a5be305f24973ce29374c

Documento generado en 20/05/2021 01:42:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00129 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA
DEMANDADA: YANDRY ALEXANDRA SALAS FIGUEROA

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en auto calendado el 13 de abril de 2021 y luego de decretada la medida cautelar de embargo, se requirió a la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del proveído, acreditara el pago de inscripción de la medida cautelar decretada y comunicada en oficio 208 de 2021, so pena de requerírsele por desistimiento tácito frente a la medida, y advertido que a la fecha no se ha cumplido con dicha carga, se procederá entonces a requerir por desistimiento tácito respecto de esa actuación.

Lo anterior, en virtud a que si no se realiza el pago respectivo, el Instituto de Transito devuelve el oficio sin registrar en término perentorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia realice las diligencias pertinentes para consumir la medida cautelar decretada en auto de 13 de abril de 2021, acreditando el pago que exige el Instituto de Transito y Transporte del Huila para el registro de la medida a fin de demostrar que realizó las diligencias que le competían en ese aspecto, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esa actuación., esto es, sobre la medida.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría remita copia del presente proveído al correo electrónico del apoderado, como quiera que se trata de un trámite de medida cautelar previa.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

5a7cfdc10ef6b383f2b48f7630c17859defd5a91730ac55e9ccbec45a3836f18

Documento generado en 20/05/2021 02:13:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00061 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADA: KENNY JOHANA BUITRÓN ARANGO Y OTRA
CAUSANTE: JORGE ELIECER BUITRÓN

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesión e incluido en el registro nacional de personas emplazadas, procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por otra parte, y advertido que el apoderado actor presentó sustitución de poder a favor del abogado Luis Armando Sáenz Zambrano, a ello se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR la hora de **las 9:00 a.m. del 15 de julio de 2021** para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN del poder que hace el apoderado de la parte demandante Dr. Luis Carlos Sáenz Ordoñez al abogado **LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO** identificado con C.C. 12.957.162 de Pasto y T.P. 29.306 del C.S.J, para los efectos consagrados en el memorial poder de sustitución, en consecuencia, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para tal fin.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 087 del 21 de mayo de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4a95575a3ab6e9ab3891fa7391e5382dd5f661846da62fb3391690fbb9
dc467**

Documento generado en 20/05/2021 05:14:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00285 00.
DEMANDA: UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO SILVA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MARIA ESMERITA URIBE SÁNCHEZ

Neiva, veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Advertido que la parte demandada subsanó la contestación de la demanda en el término concedido y a la fecha se encuentra vencido el término de traslado, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la demanda a excepción de los documentos obrantes a folios 33 a 34 y 37 a 48 pdf en tanto los mismos corresponden a bienes presuntamente adquiridos dentro de la sociedad patrimonial y que corresponden en caso que se declare la existencia de la misma en el proceso liquidatorio respectivo; así como las pruebas documentales allegadas en la contestación de las excepciones propuestas.

b.- Testimonios: De los señores **Eliana Figueroa Sánchez y María Dilia Perdomo Sánchez, Yadira Garrido Vargas**

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a.- Documentales: Se tienen los aportados por el demandante.

b.- Testimonios: De los señores **Carolina Lizcano García, Liliana Cabrera Lasso.**

3. PRUEBAS DE OFICIO:

a.- Interrogatorio de parte: A la demandada **María Esmerita Uribe Sánchez** y al demandante **Cesar Augusto Silva Rodríguez.**

b.- Por Secretaría agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del señor **CÉSAR AUGUSTO SILVA RODRÍGUEZ.** Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que certifique qué calidad tiene el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 1998 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encuentra afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién goza tal calidad.

c.- En igual sentido, agréguese el reporte de la señora **MARÍA ESMERITA URIBE SÁNCHEZ,** y con respecto a ésta, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tiene la misma entre el año 1998 a la fecha ; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

Secretaría, en el oficio pertinente disponga que las entidades tienen 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el **día 21 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 087 del 21 de mayo de 2021</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f40e624c54bcc00239530fc4b7c51c389be8d771ce37569f0150555120924ce

Documento generado en 20/05/2021 01:25:18 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00169 00.
DEMANDA: UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: LEIDY PATRICIA CHARRY ARIAS
DEMANDADO: IVÁN ANDRÉS RIVERA DUSSAN

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como se encuentra el término de traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante y que frente al mismo el demandado guardó silencio, pese a que suscribió el documento privado y autenticado ante Notaría en el que acordaron las partes liquidar la sociedad, se considera:

1. Establece el artículo 314 del C.G.P. que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
2. Por su parte, el artículo 316 ibídem dispone que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; sin embargo el Juez podrá abstenerse de dichas condenas i) cuando las partes así lo convengan, ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido y iii) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, caso en el cual de la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por el término de (3) días, y en caso de existir oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado, si no hay oposición, el Juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.
3. La parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda y solicitó la no condena en costas ni en perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares, petición que dada en traslado no existió oposición del desistimiento por el demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior y con sustento en la normativa procesal invocada, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no condenar en costas ni perjuicios a la parte demandante por haberse estructurado los presupuestos establecidos en el artículo 316 del C.G.P. para disponer la absolución de tal condena.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Secretaría expida los oficios pertinentes remítalos a las entidades pertinente y a los correos electrónicos de los apoderados intervinientes de las partes a fin de que aquellos realicen las gestiones que correspondan para concretar ese levantamiento.

CUARTO: NO condenar en costas en esta instancia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 087 del 21 de mayo de 2021

Secretaría

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a81d9729ce8a3517306fb2a55f8a61bc317b97cb39f7a30ceb1e4d7cb
bfd2290

Documento generado en 20/05/2021 01:31:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00141 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: EDITH YOLIMA GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO: JOSE FELIX GOMEZ HERNANDEZ

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I.OBJETO

Se resuelve sobre la admisión del presente proceso de Adjudicación de Apoyo presentado por la señora Edith Yolima Gómez Gómez frente al señor José Felix Gómez Hernández

II.ANTECEDENTES

2.1 Peticiona la demandante adjudicación de apoyo para el señor José Félix Gómez Hernández por su situación física y cognitiva requiere de apoyo para *“la toma de sus decisiones de manera transitoria ,específicamente par al iniciación de la demanda ordinaria laboral en contra de la Corporación Club Campestre de Neiva, que tiene como fin la protección de sus derechos laborales y de la seguridad social”* y que sea aquella designada en calidad de apoyo, además que tal designación se requiere antes de los cuatro (4) meses concedidos (los cuales finalizan el 18 de junio de 2021) por el juez de tutela como consta en la parte resolutive del fallo que se anexa, con el objetivo de que no cesen los efectos del amparo concedido y realizar las actuaciones pertinentes para amparar los derechos laborales y de la seguridad social del señor José Félix Gómez Hernández.

Sustenta su pretensión en que el señor Gómez Hernández, siempre ha padecido Hipoacusia neurosensorial bilateral de severa a profunda en oído derecho y profunda en izquierdo, sin respuesta a máxima salida el equipo a partir de 2KH2, es decir, es sordo mudo absoluto, que desde el 07 de abril de 1992 hasta la actualidad, labora en el Club Campestre de Neiva, en el área de servicios generales y dicha relación de siempre ha estado presidida por la señora Edith Yolima pues es ella con quien la Corporación se ha comunicado siempre para tratar los temas de trabajo con su tío.

Que el 13 de febrero de 2020, mientras el señor Gómez Hernández, se encontraba laborando, presentó agudos dolores abdominales y torácicos, con fuertes mareos, por lo que fue necesario su traslado hasta la Clínica Medilaser y fue diagnosticado con Glaucoma bilateral en tratamiento (indicándole de manera verbal que en aproximadamente 5 años, perderá absolutamente la visión) y Urolitiasis (Cálculos renales).

III.CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Compete a este Despacho establecer si de cara a los art. 82, 84 y 90 del CGP en

concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 1996 de 2019 es procedente admitirla o cuál es la decisión a proveer.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se inadmitirá la presente demanda, pues no reúne los requisitos para admitirla, toda vez que el poder para admitirla.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. Mediante La Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad, en la misma se estableció como principio rector en sustento en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con Discapacidad que todas las personas con discapacidad, son sujetos de derechos y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

3.3.2. Por su parte determina el Art. 53 que queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

3.3.3. El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas.

3.4. Caso Concreto

3.4.1. De lo expuesto y según lo obrante en el plenario se desprende:

a) Revisado el documento que se afirma es un poder, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento por parte de quien estaría solicitando el apoyo que corresponde a la señora **Edith Yolima Gomez**, pues no se arrió de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial. En tal norte, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que al no seguir la regla general tampoco no se acreditó haberse conferido en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, esto es, no existe mensaje de datos con el cual se acredite ese conferimiento. En este punto debe advertirse que se abstendrá

el Despacho en reconocer personería a la apoderada hasta que acredite el conferimiento del poder en debida forma..

b) Ahora, el Despacho no exigirá el poder del señor JOSE FELIX GOMEZ HERNANDEZ, pues se esta afirmando que aquel no se puede dar a entender pero la parte demandante y de conformidad con los numerales 4 y 5 del art. 82 del CGP demandante precisar y aclarar por qué razón en los hechos segundo y tercero se afirma que aquel es sordo mudo y tiene dificultad para comunicación pues ni siquiera maneja el lenguaje de señas, pero se allega un presunto memorial firmado por aquel indicando que coadyuva este trámite; esto es, deberá precisar si el señor Gómez Hernández se da o no a entender por medio escrito, de no ser así, deberá informar al Despacho cómo entendió los términos del memorial que se presenta como “poder” sino no oye..

c) Deberá allegarse las pruebas que acrediten el interés legítimo y la relación de confianza con la persona titular del acto presupuestos establecidos en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019, pues aunque en la demanda (hechos tercero y sexto) se afirma que la accionante es sobrina respecto de quien se solicita el apoyo y en esa condición sustenta su interés y la relación de confianza ningún documento allega para acreditar dicho parentesco ni tampoco ninguna prueba para demostrar su relación de confianza.

Debe advertirse que los presupuestos y trámite del del proceso de apoyo transitorio que por demás tiene un término limitado, es el que establece el art. 54 de la Ley 1996 de 2019, por lo que deben acreditarse las exigencias ahí establecidas pues lo referente al capítulo V junto con los articulados que establecen el plazo de su implementación no están vigentes.

Por último, debe advertirse que la referencia de que la demanda se interpuso con carácter urgente, no implica que se acceda a lo pedido ni que la decisión que deba adoptarse se realice en los términos que se exige, ya que ello deriva de las resultas probatorias dentro del proceso el cual de conformidad con el art. 54 de la Ley 1996 de 2019, debe tramitarse por el proceso verbal sumario; que en una acción de tutela se hubiera concedido de manera transitoria para la presentación de una demanda laboral no implica que por ese solo hecho debe accederse a lo pedido es más si se revisa tal sentencia de tutela fue proferida el 18 de febrero de 2021 y este trámite solo se radicó dos meses después de esa decisión por lo que no puede pretender la apoderada que en el tiempo que le restaba después de haber dejado transcurrir esos dos meses, se profiera una sentencia en este trámite y no se agoten las etapas que correspondan al proceso.

3.5. Conclusión

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que se corrija en los términos señalados.

I.V DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de adjudicación de apoyo presentada por la señora Edith Yolima Gómez Gómez frente al señor José Félix Gómez Hernández por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que

por Estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería a la Dra. Diana Marcela Rincón Andrade, por lo motivado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdl

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8334a852c68a568ac46ad7bec316bd48fd3b456180fb134ec06880356a392eb3

Documento generado en 20/05/2021 10:45:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00198 00.
DEMANDA: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA.
INTERESADO: BRYAN RIVAS PARRA
CAUSANTES: MARÍA DE JESÚS RAMÍREZ DE PARRA
ÁNGEL MARÍA PARRA CABRERA

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por Reparto reglamentario correspondió a este Juzgado, la demanda de Sucesión Intestada de los causantes **MARÍA DE JESÚS RAMÍREZ DE PARRA Y ÁNGEL MARÍA PARRA CABRERA**, propuesta mediante apoderada judicial por el señor **BRYAN RIVAS PARRA**.

Una vez efectuado el estudio preliminar, advierte el Despacho que de lo informado por la parte interesada y como se desprende de los certificados de defunción allegados, los causantes fallecieron en el municipio de Tesalia (H) y la cuantía de los bienes relictos que hacen parte de la masa sucesoral se estima en la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000 M/CTE)**, circunstancia que permite determinar que la competencia para conocer de la presente demanda, radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tesalia (H), en razón al último domicilio de los causantes y que el presente proceso corresponde a uno de menor cuantía, de conformidad con el artículo 18 núm. 4, artículo 25 inciso 3° y artículo 28 núm. 12 del C.G.P.

En consecuencia, se rechazará por competencia ordenando su remisión a dicho Despacho Judicial

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la demanda de Sucesión Intestada de los causantes **MARÍA DE JESÚS RAMÍREZ DE PARRA Y ÁNGEL MARÍA PARRA CABRERA**, por lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Tesalia (H) – de esta ciudad, para lo de su cargo, previo desanotación en sistemas y radicadores de este Despacho, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P. Secretaria proceda de manera inmediata.

TERCERO: Advertir que esta decisión no admite recurso conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 087 del 21 de mayo de 2021.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59ac4203dd4d33c5fa668f1c2f9628a56a99bd30b9dffa86bbe09651a934c99**

Documento generado en 20/05/2021 01:02:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2015-302-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE: MAIRA YICETH SALAZAR SANCHEZ
CAUSANTE: FARID SALAZAR ORTIZ

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Seria del caso dar trámite a las objeciones presentadas contra el trabajo partitivo presentado, sino fuera porque revisado el expediente se advierte que a la fecha aún no se cuenta con el paz y salvo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para que en virtud de lo dispuesto por el artículo 844 del Estatuto Tributario, documento exigido por el artículo 490 del C.G.P. pues no es posible continuar con el trámite hasta que no se cuente con dicho paz y salvo o autorización de la entidad para continuar con este trámite.

En virtud de lo anterior, de lo anterior se requerirá a dicha entidad para que en el término máximo de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, expida si es el caso, la paz y salvo contemplado en el art. 844 del Estatuto Tributario, o informe los documentos que deben ser acreditados por los interesados para efectos de obtenerlo; de no pronunciarse al respecto, se continuará con el trámite del presente juicio sucesorio, como lo dispone la normativa señalada.

Una vez se obtenga la paz y salvo en mención, se procederá a dar trámite a las objeciones presentadas contra el trabajo partitivo, pues en caso que no se encuentren prosperas se debe proferir sentencia aprobatoria frente a la cual se itera, debe mediar la paz y salvo de la Dian, pues no hay lugar a aprobar ninguna partición sin el mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

RIMERO: REQUERIR a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para que en el término máximo de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, expida si es el caso, la paz y salvo contemplado en el art. 844 del Estatuto Tributario, o informe, los documentos que deben ser remitidos para efectos de obtenerse la paz y salvo; pues de no pronunciarse al respecto, se continuará con el trámite del presente juicio sucesorio, como lo dispone la normativa señalada.

SEGUNDO: ABSTENERSE y hasta que exista pronunciamiento, o expedición de paz y salvo de la DIAN de dar trámite a las objeciones presentadas contra el trabajo partitivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente lo podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae874e6149fc4218a445612d19a3670d5b0127b7ef04521217bf18e736bcf3f0

Documento generado en 20/05/2021 07:00:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00195 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: HUGO FERNANDO ORTIZ BUSTOS
DEMANDADO: LUZ DARY MUÑOZ

Neiva, veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con los numerales 4, 11 del artículo 82 y 1° y 3° del ART. 84 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1.- Contempla el numeral 1 del Art. 84 del Código General del P. que a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado-.

Ahora bien, el conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, estipula ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas.

2.- Contempla el numeral 3 del Art. 84 del Código General del P. que a la demanda debe acompañarse las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

3.- Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, se encuentran los que reglamentó el Decreto 806 de 2020, específicamente en lo relacionado a la información que se debe proporcionar con respecto a las direcciones electrónicas de las partes y testigos.

Teniendo en cuenta lo anterior se inadmitirá la demanda y en consecuencia, deberá subsanara en los siguientes términos:

a.- Revisada la demanda, se evidencia que aunque se anuncia como anexo un poder el mismo no fue allegado, por lo que la parte demandante deberá arrimar al plenario el poder que confiere a su apoderado para iniciar esa demanda, con advertencia que deberá acreditarse el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); como quiera que es el poder y el conferimiento del mismo el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

b.- Analizada la demanda, se evidencia que aunque se anuncia como anexos Registro de matrimonio, Registro de Nacimiento del menor hijo de la pareja, Fotocopia de escritura pública No 2882, certificado de obligación hipotecaria expedida por Davivienda,

Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor Hugo Fernando Ortiz Bustos, fotocopia de escritura pública No 1398 y Copia de Certificados de libertad, ninguno de esos documentos fueron remitidos por lo que deberán allegarse, máxime cuando uno de los documentos precisamente es el registro civil de matrimonio único que acredita la existencia o no del vínculo que se pretende disolver.

c.- En el acápite de solicitud de prueba testimoniales se evidencia que de los testigos no se aportó la dirección electrónica, sin embargo la normativa exige que debe aportarse dicho canal digital para los fines del proceso, por lo que deberá proporcionarse esa información, amén que su creación es accesible y gratuita y se requiere para los efectos procesales que se le deban derivar a tales testigos en los casos previstos en la norma procesal.

d) Revisada la demanda se evidencia que frente a las partes solo se proporciona la dirección física de las mismas pero tanto el numeral 10 del artículo 82 del CGP como el Decreto 806 de 2020 exigen que se debe proporcionar el correo electrónico, solo en lo que corresponde a la parte demanda si no se conoce deberá informarse pero en el caso del demandante debe proporcionarse pues la apertura de una cuenta de correo es gratuita y accesible.

En tal norte deberá informarse el correo electrónico del demandante y de la demandada, frente a ésta última se indicará cómo se obtuvo el correo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar como lo exige el Decreto 806 art. 8; de no conocer dicho correo o no tener las evidencias que exige la norma así deberá informarlo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ, por no haberse acreditado ni poder ni el conferimiento del mismo por quien se afirma es su poderdante.

NOTIFÍQUESE.

Misf



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84306f1a9fba3d8b654147d2e7769ece1576b7bdfcdb56b762dbfe1fd6ac42c6
Documento generado en 20/05/2021 02:31:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00243 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANA MILENA RAMOS
DEMANDADO: IVÁN DE JESÚS AGUIRRE CHARRY

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que Medicina Legal informó que atendiendo a que el proceso de la referencia no pertenece al convenio con el ICBF, debe solicitarse a esa entidad la programación de la fecha de toma de muestra, para lo cual quedaba pendiente de dicha solicitud para proceder en tal sentido.

En virtud de lo anterior, se oficiará a dicha entidad para que proceda a informar fecha y hora en la que se puede practicar la prueba de ADN a los señores Ana Milena Ramos (demandante) e Iván de Jesús Aguirre Charry (presunto padre) advirtiéndose que los mismos son mayores de edad y quien en el caso de la demandante se encuentra amparada por pobreza. Una vez se informe al respecto, se procederá a poner en conocimiento de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR a Medicina Legal de la ciudad para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar fecha y hora en la que puede ser practicada la prueba de ADN a los señores **ANA MILENA RAMOS** (demandante) e **IVÁN DE JESÚS AGUIRRE CHARRY** (presunto padre), advirtiéndose que los mismos son mayores de edad y la demandante goza de amparo por pobreza. Secretaría proceda a elaborar y remitir la comunicación pertinente.

SEGUNDO: Una vez se informe al respecto, se procederá a poner en conocimiento a las partes.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 087 del 21 de mayo de 2021.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c1d214a565b2d986d370bd9d2d6149d41171be9a991116bd154dfa9358641d3

Documento generado en 20/05/2021 01:55:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00560 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: M.S. R
REPRESENTANTE: MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ RINCÓN
DEMANDADO: WILFER HERRERA PEDRAZA

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como se encuentra el término concedido al demandado para que contestara la demanda, sin que se haya manifestado dentro del término concedido, y teniendo en cuenta que no se ha realizado la prueba genética de **ADN** que fue ordenada desde el auto admisorio de la demanda, se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital para que realice la toma de los exámenes para la prueba genética ordenada a las partes, señora María Alejandra Sánchez Rincón, al menor M.S.R y el presunto padre Wilfer Herrera Pedraza, advirtiéndosele a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

Finalmente, y advertido que en respuesta allegada por el Líder de Grupo y Afiliaciones de la Caja Promotora de Vivienda Familiar, se informó que se procedía a bloquear preventivamente el 50% de las cesantías e intereses del señor Wilfer Herrera Pedraza que se encuentran acumuladas en la cuenta individual y solicitó información referente a si debía aplicarse el embargo a las cesantías del demandado, se procederá a informar que en el presente asunto no se ha decretado medida cautelar alguna, por lo que los oficios remitidos correspondían a que se informara lugar de residencia y correo electrónico del demandado, más no a que se tomara nota de medida cautelar alguna, información que en todo caso, fue informada por el Teniente Coronel Edwin Gustavo Díaz Delgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H) , **RESUELVE**

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN ordenada en auto calendarado el 13 de noviembre de 2019, entre la señora MARIA ALEJANDRA SÁNCHEZ RINCÓN, EL MENOR M.S.R y el presunto padre WILFER HERRERA PEDRAZA, para lo cual se programa la hora de las **8:30am del día 9 de junio de 2021, advirtiéndose que la parte demandante goza de beneficio de amparo de pobreza.**

SEGUNDO: ADVERTIR a ambas parte que deberán asistir ante medicina en la hora y fecha señadas para la toma de muestras de ADN.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandado **WILFER HERRERA PEDRAZA** que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIAR al Líder de Grupo y Afiliaciones de la Caja Promotora de Vivienda Familiar, **que en el presente asunto** no se ha decretado medida cautelar



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

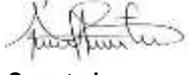
alguna consistente en bloqueo o restricción del 50% de las cesantías e intereses de las cesantías del señor Wilfer Herrera Pedraza, sin embargo se le advierte que si esa orden fue dada en razón de otro proceso deberá efectuar la revisión que le corresponde y mantener la orden que se hubiera dado. Secretaría proceda a la elaboración y remisión inmediata de la comunicación pertinente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta> y los estados electrónicos en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

QUINTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, aporten su correo electrónico y a los demás extremos si existe alguna novedad en sus correos los reporten en ese mismo término al correo del Despacho.

Jpdl

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 087 del 21 de mayo de 2021.</p> <p> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

210fd29bdd6530118ff1e60b732ffeb5baabe0faa639b7a15adce88780b33b1

Documento generado en 20/05/2021 07:22:12 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

REF: RADICADO No : 41001 3110 002 2015 00441 00
PROCESO: DISMINUCION ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALIRIO ICOPO POLANIA
DEMANDADO: LINDA VERONICA ICOPO JIMENEZ

Neiva, Huila, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de disminución de alimentos iniciado por hoy de edad LINDA VERONICA ICOPO JIMENEZ, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 3 de septiembre de 2015 se radico la demanda en este proceso admitiéndola el 16 de octubre del mismo año, se ordenó correr traslado de la misma y fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación la cual se realizó el 26 de noviembre de 2015, a la cual no se presentó ninguna de las partes ,como quiera que para ese momento se evidenció no se había notificado al demandado se requirió a la demandante para que surtiera la notificación , librándose citación a la demandada el 1 de diciembre de 2015, misma que de acuerdo a la certificación de la empresa de correos la persona mencionada vive y/o labora en esa dirección y fue recibida el 7 de diciembre de 2015 por Natael Jiménez c.c. 597767, a pesar de tal requerimiento no el demandado no hizo ningún trámite para notificar al demandado .

2.3 El 26 de noviembre de 2015 fue la última actuación por parte del despacho reportada en el expediente y el 7 de diciembre de ese mismo año se recepcionó las resultados del requerimiento a la parte demandada por el correo certificado, desde esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del Juzgado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 7 de diciembre de 2015, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera

otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. El presente proceso fue iniciado en contra de un menor de edad hoy mayor de edad LINDA VERONICA ICOPO JIMENEZ quien se encontraba representada por su progenitora pues a la fecha la alimentaria cuenta con 18 años y el objeto del mismo se encaminó a disminuir una cuota alimentaria fijada ante el Juzgado Cuarto e Familia de la Ciudad en el proceso de alimentos con radicación 2007-71, llegado al Despacho se admitió la misma y se ordenó al demandante realizar las actuaciones pertinentes para vincular formalmente a la demandada y no lo hizo.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda, no se realizó por la parte demandante ninguna actuación tendiente a concretar la notificación de la demandada y desde ese momento el expediente se encuentra inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de un (1) año, de hecho por más de 6 años.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues la carga de notificación se encontraba en la parte.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila , **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **DE DISMINUCION ALIMENTOS** promovido por el señor ALIRIO ICOPO POLANIA en frente de la señora LEIDY DIANA JIMENEZ GUZMAN, en representación de su hija LINDA VERONICA ICOPO JIMENEZ, hoy mayor de edad, en consecuencia, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 087 del 21 de mayo de 2021.

Secretaria

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c305181d12e5f7648224432160f69d1c1f55900a1478d20c8fd736844ae2e67d

Documento generado en 20/05/2021 08:23:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00206 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ROJAS CAMACHO
DEMANDADO: JOSÉ LUIS RUBIANO GONZÁLEZ

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR la fecha del **12 DE JULIO DE 2021 a las 9:00 a.m.**, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAM y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digita lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
No. 087 del 21 de mayo de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cc43acd7f3df567f5ed5fdf8a9ebb5517b0f5285a1fc132872cc00795df9d2d

Documento generado en 20/05/2021 05:10:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 00 31 10 002 2017 00354 00
PROCESO: FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: EDGAR RAMÍREZ
DEMANDADO: MARINA RAYO VALBUENA Y OTROS
CAUSANTE: GUSTAVO GONZÁLEZ ARROYO

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite procesal llevado a cabo hasta este momento, se observa que no se tiene conocimiento si en la fecha fijada se practicó la prueba de ADN decretada en este asunto, razón por la que se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Ciudad para que informe si en la fecha fijada por esa entidad (4 de mayo de 2021 a las 10:30am) se llevó a cabo la prueba de la práctica de ADN al señor EDGAR RAMÍREZ, muestra que debía ser cotejada con los remanentes que fueron autorizados por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva y cuyas muestras corresponde a la de las señoras LILIANA Y CONSTANZA GONZÁLEZ RAYO (Hijas reconocidas del causante), MARINA RAYO VALBUENA (progenitora de éstas), LILIA DEL CARMEN ORTIZ DELGADO (Hija declarada por sentencia); de no ser así, deberá remitir la constancia de inasistencia de la persona citada o las razones por las cuales no se practicó.

SEGUNDO: Secretaría remita el oficio pertinente.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, allegue dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído la constancia de su asistencia a la toma de muestras de ADN.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina dela Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jpdlr

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 087 del 21 de mayo de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Código de verificación: **0ccb6aaf228b5fd70c7ed9e8f860fe0ac13642f6d34dbc1a04c37b69552d5647**

Documento generado en 20/05/2021 01:49:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>